

República de Panamá

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° *466*
De *23* de *Marzo* de 2010

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, que reglamenta la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen medidas para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

Que a través del Decreto Ejecutivo 1 del 3 de enero de 2001, se reglamentó la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Que ha surgido la necesidad de modificar las disposiciones contempladas en el Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, para adecuar y fortalecer el desarrollo y aplicación de las medidas que ordenan las disposiciones legales que regulan la prevención del Delito del Blanqueo de Capitales.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá reglamentar las leyes para su mejor cumplimiento.

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1 del 3 de enero de 2001, queda así:

“**ARTÍCULO 3:** A fin de impedir que sus operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el Blanqueo de Capitales, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona toda entidad declarante deberá:

1. Registrar en los formularios establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), lo siguiente:
 - a. Pago o cobros en dinero en efectivo y cuasi-efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
 - b. Depósitos o retiros en dinero en efectivo y cuasi-efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
 - c. Cambio de billetes, billetes de lotería, cheques, cheques de gerencia, cheques de viajeros, u órdenes de pago o giros de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, por un monto de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más.
 - d. Cambio de cheques (de gerencia, de viajeros u otros), y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas y/o por libradores de la misma plaza, por un monto de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más.

2. Verificar, al final de cada semana laboral, si varias operaciones sucesivas cercanas a las cuales se refiere los literales a, b, c y d del numeral 1 de este Artículo, inferiores a diez mil balboas (B/. 10,000.00) individualmente consideradas, suman en total más de diez mil balboas (B/. 10,000.00) y, si así fuere, la entidad declarante preparará un Registro de Valor Acumulado al cierre de dicha semana laboral y en los formularios establecidos para el efecto, sobre las o las operaciones a las cuales se refieren los citados literales, respectivamente.

Los montos correspondientes a transacciones sujetas a declaración, provenientes de cobros realizados en el extranjero por una entidad declarante o, cuando actúen por ella, sus ejecutivos, trabajadores, agentes o representantes, o por terceros, deberán ser incluidos por la propia entidad declarante en el registro correspondiente a la semana laboral, en que la misma reciba las respectivas sumas en Panamá.

Parágrafo 1. Estos formularios deberán tramitarse para cada operación que califique según el presente artículo y se tramitará un formulario para cada operación o rubro.

Parágrafo 2. Las entidades declarantes remitirán a sus respectivos organismos de supervisión y control, dentro de los 5 primeros días de cada mes un Informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente Artículo, con un detalle en el que se indicará las generales de la persona que realiza la operación, y generales del beneficiario, el número, la fecha y el monto de las facturas correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y de Financiamiento del Terrorismo. Los organismos de supervisión y control remitirán esta información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, en los términos y condiciones que esta Unidad señale, debiendo conservar cada formulario de Declaración de Efectivo y Cuasi-Efectivo diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de 5 años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.”

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 3-A, al Decreto Ejecutivo 1 del 3 de enero de 2001, así:

ARTÍCULO 3-A: Las entidades declarantes que no realicen transacciones con arreglo a lo dispuesto en los literales a, b, c, d del numeral 1 del artículo 3 de este Decreto, deberán comunicar a la UAF la no realización de estas transacciones en los formularios de Control de Reportes, aprobados por la Unidad.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 3-B, al Decreto Ejecutivo 1 del 3 de enero de 2001, así:

ARTÍCULO 3-B: Los organismos de supervisión y control y las entidades declarantes dispondrán de un plazo de 3 días hábiles para suministrar a la UAF la información y documentos solicitados por ésta, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000. La UAF queda debidamente facultada para autorizar o no las solicitudes de prórroga que presenten los organismos de supervisión y control y las entidades declarantes, extendiéndose esta prórroga en caso de ser admitida, por el plazo que determine la UAF, el cual no excederá de 20 días calendario.

Parágrafo 1. Las solicitudes de prórroga a que se refiere el parágrafo anterior podrán ser remitidas a la UAF por los organismos de supervisión y control y/o las entidades declarantes vía correo electrónico o mediante nota dirigida a esta última institución dentro de los 3 días hábiles siguientes, a partir de la notificación de la solicitud de información o documentos. En el caso de las solicitudes de prórroga enviadas a través de correo electrónico, los organismos de supervisión y control y las entidades declarantes, deberán formalizar la referida solicitud de prórroga a la UAF en un plazo que no excederá las 48 horas, desde de la remisión de la solicitud de prórroga a la UAF a través del correo electrónico.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 3-C, al Decreto Ejecutivo 1 del 3 de enero de 2001, así:

Artículo 3-C: Las entidades declarantes quedan obligadas a comunicar directamente a la UAF, la información de que trata el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, en la forma y de acuerdo a los parámetros que establecen el Formulario de Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y demás formularios adoptados por la Unidad para el efecto.

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 3-D, al Decreto Ejecutivo 1 del 3 de enero de 2001, así:

ARTÍCULO 3-D: El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto se sujetarán a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, sin perjuicio de las sanciones penales o de otra naturaleza a que hubiere lugar.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo modifica el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, y adiciona los artículos 3-A, 3-B, 3-C y 3-D al Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 23 días del mes de Marzo del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia